



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-279-16

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y TREINTA
MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y quince minutos de la mañana del día miércoles veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, por la Licenciada **CAROLINA DEL SOCORRO MENDOZA DÍAZ**, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número 441-100985-0007V, mayor de edad, casada, Licenciada en Contabilidad y del domicilio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa; de tránsito por esta ciudad, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre de dos mil quince, con código **RIA-UAI-1394-15**, que en su resuelve Tercero, establece a su cargo, Responsabilidad Administrativa en calidad de Contadora de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED), por transgredir los artículos: 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a), b) y h) y 8, literal f), de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Organización y Funciones de las Delegaciones Departamentales del Ministerio de Educación; y, las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Resultado de lo anterior y sobre la base de los arts. 78, 79 y 80 de la citada Ley No. 681, en su resuelve Cuarto de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa una multa equivalente a cinco (5) meses del salario devengado en ese cargo. Dicha resolución administrativa previamente identificada, se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce de referencia **MI-006-38-2014**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED)** sobre la revisión a los ingresos, egresos y disponibilidades de efectivo en caja y bancos en la Delegación Departamental de Matagalpa y ampliación a los pagos fuera de nómina por ayuda a Educadores Comunitarios y Maestros Populares pagados con cheques fiscales, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión se hace necesario determinar si el mismo cumple con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el Art. 81 de la citada Ley No. 681, que establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observa en el expediente administrativo la cédula de notificación de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1394-15**, objeto del presente recurso, dirigida a la Licenciada **Mendoza Díaz**, de cargo ya expresado, la cual fue practicada por correo certificado en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de presentación de su recurso, se encontraba en el noveno día hábil del plazo señalado en el citado Art. 81, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de la temporalidad. Que así



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-279-16

mismo, el precitado arto. 81, de la Ley No. 681, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que si su solicitud de revisión fue presentada el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, los veinte días que tiene esta autoridad para resolver vencen el quince de marzo del año dos mil dieciséis; su petición consta de seis (6) folios; en los que expresa sus alegatos, adjuntando cuatro (04) folios que contienen fotocopia de cédula de notificación de RIA-UAI-1394-15, y no habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que en su libelo impugnatorio la Licenciada **Carolina del Socorro Mendoza Díaz**, Contadora del Ministerio de Educación (MINED) de la Delegación Departamental en Matagalpa, para sustentar su Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1394-15**, desarrolla sus alegatos en los siguientes puntos: 1) *“Que dicha resolución en su parte resolutive inciso segundo, me declara con presunción de responsabilidad penal, porque presuntamente actué con una conducta intencional y no informé a las instancias superiores del Ministerio de Educación. Razón por la que se me impone pagar solidariamente la suma de cuarenta y nueve mil córdobas (C\$49.000.00), porque supuestamente desde mi cargo consentí, la sustitución de cartas de rendiciones de cuentas con devoluciones de efectivos, también consentí la suplantación de firmas de los beneficiarios en las planillas presentadas por las delegaciones municipales del Departamento de Matagalpa, y que de esa manera se entiende que también me apropie del efectivo...; 2) De igual manera en esa misma resolución inciso tercero, se me establece responsabilidad administrativa porque supuestamente transgredí los artículos 131 de la Cn., 7 literal a), b) y h); y 8, literal f) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” ...; 3) Así mismo, en la citada resolución se me impone como sanción administrativa una multa de cinco meses de salario. 4) Se me ha practicado una auditoría, como juicio administrativo, sin estar asistida de abogado defensor alguno, lo que me provocó un estado total de indefensión, porque además, jamás se me comunicó que era objeto de juicio administrativo y que por ende tenía derechos fundamentales que proteger que por tanto tenía derecho a nombrar un abogado, a no declararme culpable, a contradecir la prueba encontrada, a presentar pruebas, al derecho de réplica, al derecho de estar presente en todos los actos de investigación administrativa. Pero en el presente caso, hubo una investigación administrativa de un solo lado, específicamente del ente fiscalizador, quien únicamente se ocupó de formar un expediente administrativo del cual nunca me enteré, nunca pude leerlo, nunca supe que prueba se estaba practicando en mi contra, nunca se me advirtió que podía presentar pruebas, también periciales, documentales y hasta testificales...; 5) Que se le impone una responsabilidad administrativa por una cuestión de ética, no porque lo establezca la ley”.* Analizando cada uno de sus alegatos constatamos que lo expresado en el numeral 1) por la Licenciada **Carolina del Socorro Mendoza Díaz**, de cargo ya expresado, referido a la Presunción de Responsabilidad Penal debe decirse que a este Órgano Superior de Control y Fiscalización únicamente le corresponde ante conductas como la de la Licenciada Mendoza Díaz, que podrían resultar tipificadas bajo el imperio de nuestra legislación penal, proceder obligadamente al tenor de lo dispuesto en el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política, y 93 de nuestra Ley Orgánica; a **Presumir Responsabilidad Penal** como en efecto así se hizo en su momento; para la cual no cabe recurso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-279-16

alguno en la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 94 de la precitada Ley No. 681. Dicho lo anterior aclaramos que la presente revisión versa únicamente por lo que hace a la responsabilidad administrativa, según lo establecido por el artículo 81 de la citada Ley Orgánica. Respecto a lo expresado en los numerales 2) y 3), se comprobó en el expediente administrativo de Auditoría que efectivamente la responsabilidad administrativa se le establece a su cargo por transgredir el artículo 131 de la Cn; por la evidente conducta intencional, engañosa y carente de probidad administrativa en el sector público e inobservancia en el desempeño de las funciones propias de su cargo, por no informar a la máxima autoridad la actuación indebida de la Ex Subdelegada Administrativa Financiera y de contar con cartas originales de rendiciones de algunos municipios con sello de recibido de la Delegación Departamental que fueron sustituidas; siendo ella la responsable de recibir y revisar la rendiciones de fondos en razón de su cargo. Situación que se originó según lo revela el precitado Informe de Auditoría Interna por la centralización de funciones entre la recurrente y otra funcionaria, obviando la participación de control por parte de la Responsable Administrativa, quien tiene la función de revisar los documentos sujetos a rendición de cuentas. En cuanto al numeral 4), manifiesta la recurrente que fue violentado su derecho a la defensa y que por tal razón no le procuraron las garantías mínimas establecidas en el debido proceso. En este sentido y contrario a este alegato, debemos decir con toda propiedad que al revisar los papeles de trabajo, relacionados al proceso de auditoría efectuado por la Unidad de Auditoría Interna del MINED, constatamos que durante dicho proceso la Licenciada Mendoza Díaz, se le garantizó el cumplimiento de sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y que deben observarse en todo proceso administrativo de auditoría conforme lo mandata nuestra Ley Orgánica en sus artos. 51 y siguientes. En ese sentido se corrobora que rolan los siguientes:

1) Carta dirigida a la recurrente comunicándole el inicio de la auditoría de conformidad con el numeral 4) del artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y artículo 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas 05-08-2014 y 23-09-2014 (Folios No. 33 y 34; Legajo No. 01); **2)** Comunicación del 22 de septiembre del 2014, en la cual se le notifica por escrito que: *“se le realizara un peritaje caligráfico en el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional por firmas dudosas en los documentos que soportan el pago de ayudas económicas educadoras comunitarias y maestros populares tanto en efectivo como en cheque fiscal”*. (Folio No. 37; Legajo No. 01); **3)** Comunicación de fecha 23 de septiembre del 2014, como parte del debido proceso, se le cita a que rinda su declaración testimonial con el propósito de aclarar aspectos puntuales de auditoría, de conformidad con los artos 49 y 53 de nuestra Ley Orgánica. (Folio No. 36; Legajo No. 01); **4)** Comunicación de fecha 18 de noviembre del 2014, donde se le da a conocer los resultados preliminares de la auditoría especial de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y artículo 58 de la precitada Ley No. 681, con el fin de que solicitaran información y/o evidencias que aclararan o desvanecieran los hallazgos. (Folios No. 52, 53, 54 y 55; Legajo No. 01); **5)** Contestación de la Auditada en fecha 25 de noviembre del 2014, (Folios No. 57 y 58; Legajo No. 01); **6)** se le notificó la Resolución RIA-UAI-1394-15 a la recurrente el día ocho de febrero del año en curso, haciendo uso de su derecho de recurrir de revisión adjuntando dicha



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-279-16

notificación en su escrito, con lo que se demuestra su intervención en el proceso desde el inicio hasta el final. En cuanto al numeral 5) según la recurrente se le impone una responsabilidad administrativa por una cuestión de ética, no porque lo establezca la ley. En primer lugar, es preciso traer a cuentas o señalado en el arto. 7, literales a), b) y h) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos que establecen: *“Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y leyes del país, así como vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destina. Poner en conocimiento ante su superior o autoridad correspondiente los actos que puedan causar perjuicio al Estado y que conozcan por la naturaleza de las funciones que desempeña. Se prohíbe usar el patrimonio del Estado para fines distintos del que se destina”*; La anterior disposición, regula el comportamiento “probo”, es decir cabal e íntegro, que debe caracterizar y cumplir todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo que no hizo la Licenciada Mendoza Díaz, al no haber informado a la máxima autoridad de la delegación departamental del MINED, la sustitución de las cartas de rendición de cuentas de los delegados municipales donde habían devoluciones, por otras donde aparece todo pagado; así mismo no aclaró por qué ella tiene en su poder cartas de rendiciones incluyendo dos originales donde hay devoluciones de los municipios con sello original de recibido de la delegación departamental, con tal proceder exterioriza una conducta impropia de un servidor público, carente probidad administrativa en el servicio público. En segundo lugar, debemos aclarar que sobre la base a los artos. 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica, Ley No. 681, la determinación de responsabilidad administrativa establecida contra la recurrente, ha sido acorde a derecho, sin menoscabo de los derechos y garantías de la Licenciada Mendoza Díaz, Contadora de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED), quien con su actuar anómalo se hizo acreedora de la responsabilidad administrativa y correspondiente sanción. Además, se debe decir que la imposición de la sanción administrativa se graduó conforme a la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 118 del veinticinco de junio del dos mil quince, que su numeral 4) dispone: *“Multa de cinco meses de salario o cinco dietas para aquellos servidores o ex servidores públicos que producto de la determinación de Responsabilidad Administrativa puedan conllevar perjuicio económico al Estado y que tal actuación esté relacionada con la comisión de presuntos actos delictivos; es decir, en los casos en que se presuma responsabilidad penal”*. Por lo que se ha actuado conforme a derecho, sin menoscabo de los derechos y garantías de la Licenciada Carolina del Socorro Mendoza Díaz, Contadora de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED), quien con su actuar anómalo se hizo acreedora de tal sanción, una vez concluido todo el procedimiento de auditoría que culminó con el precitado Informe con referencia MI-006-38-201, sustento de la resolución motivo del presente recurso de revisión. De lo anterior, debemos expresar categóricamente que la recurrente únicamente pretende desvirtuar de manera superficial y sin ningún fundamento jurídico verdaderamente serio y fehaciente la responsabilidad Administrativa establecida a su cargo ya que durante el proceso administrativo de auditoría, quedó técnicamente demostrado que ella, con su actuación de manifiesta falta de control,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-279-16

incumplió con el ordenamiento jurídico relacionado a su cargo, por lo que se debe dejar claro que la responsabilidad administrativa determinada en su contra, con su respectiva sanción, fue precisamente por su comprobada y manifiesta negligencia en su desempeño y proceder antijurídico que condujo a la inobservancia e incumplimiento de los deberes del cargo, lo que conlleva en sus actuaciones al incumplimiento de los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a), b) y h) y 8, literal f), de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Organización y Funciones de las Delegaciones Departamentales del Ministerio de Educación; y, las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Por lo que queda plenamente demostrado jurídicamente que los alegatos presentados por la recurrente son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos que justifiquen válidamente el incumplimiento al ordenamiento jurídico. En consecuencia, es nuestra opinión legal, que la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre de dos mil quince, código **RIA-UAI-1394-15**, objeto del presente recurso, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa y multa como sanción establecida a cargo de la Licenciada **CAROLINA DEL SOCORRO MENDOZA DÍAZ**, para su debida recaudación de acuerdo al artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681. Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente, y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos 53 y 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **CAROLINA DEL SOCORRO MENDOZA DÍAZ**, en calidad de Contadora de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED), quien se identifica con cédula de identidad ciudadana No. 441-100985-0007V, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre de dos mil quince, con código RIA-UAI-1394-15; En consecuencia, se deja firme la Responsabilidad Administrativa y multa como sanción equivalente a cinco (5) meses del salario percibido en el cargo por el que fue sancionada, para su respectiva recaudación a favor del Estado conforme al procedimiento previsto en el artículo 83 de la citada Ley No. 681.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-279-16

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Póngase en conocimiento la presente resolución una vez que se encuentre firme, por la vía de la notificación a la Máxima Autoridad del **Ministerio de Educación (MINED)**, que deberá informar a este Órgano Superior de Control sobre los resultados del cobro de la multa aplicada, según el procedimiento previsto en los artos. 83 y 87 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681

Esta resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Uno (971), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis. Cuyos votos consta en original del acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

LAPC/AJT/IUB/LV/JJBA
Cc: Miembros de CSCGR.-
Cronológico.-
Expediente.-